



León, 28 de marzo de 2019

Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
C/ XXX
XXX - XXX (SALAMANCA)

Asunto: Pavimentación vías públicas / Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20186411**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de determinadas irregularidades en la prestación del servicio de pavimentación de vías públicas que se realiza en su localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, la C/ XXX se encuentra sin pavimentar y presenta un deficiente estado con baches y abundante barro lo que dificulta de manera muy evidente el tránsito y perjudica a las personas que residen en la misma, alguna de las cuales tiene problemas de deambulación.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“PRIMERO.- Que la citada calle se halla sin pavimentar, pero que se encuentra en un estado adecuado para su tránsito, tanto de personas como de vehículos.

SEGUNDO.- En su día los vecinos de la Calle XXX solicitaron que sus terrenos se declararan suelo urbano, se modificó el planeamiento urbanístico y se incluyeron los terrenos como suelo urbano, dotándolos de los correspondientes servicios, luz, agua y alcantarillado,



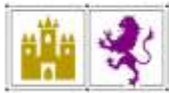
pero en cuanto a la pavimentación, en varias ocasiones se ha intentado por el Ayuntamiento proceder a su pavimentación, no pudiéndose realizar debido a la oposición de los vecinos por el motivo de que se niegan a respetar las alineaciones marcadas por el planeamiento urbanístico del municipio, en este caso Delimitación de Suelo Urbano, alegando que el trazado de la calle, que marca la Delimitación de Suelo Urbano, no se corresponde con el que actualmente tiene, que quedaría una calle muy amplia y que con una calle de menor amplitud sería suficiente.

TERCERO.- Que por parte del Ayuntamiento se ha explicado, reiteradamente, a los vecinos que el trazado es el que marca la Delimitación de Suelo Urbano, y que en su día no hubo alegaciones a la modificación de la Delimitación de Suelo Urbano que se realizó para incluir sus terrenos como urbanos, por lo que para hacer una calle menos amplia habría que proceder a modificar el planeamiento urbanístico vigente y por tanto las dimensiones de la calle se reducirían, con aceras y calzada más estrechas, a lo que el Ayuntamiento se opone porque considera que una calle de nueva pavimentación debe tener una amplitud suficiente para que el tránsito de personas y vehículos se realice de forma óptima.

CUARTO.- Que la oposición de los vecinos se debía, aparte de lo ya indicado, a que debían ceder una parte mínima del terreno que linda con la calle para ejecutar la obra, de acuerdo con las determinaciones del planeamiento urbanístico, y así poder pavimentar la calle con un trazado recto y una anchura adecuada.

QUINTO.- Que por parte de este Ayuntamiento no hay inconveniente alguno en proceder a la pavimentación de la calle, cuando haya disponibilidad económica, pero siempre y cuando todos los vecinos se comprometan a aceptar el trazado, actualmente es un único vecino el que se opone, ya que en otra ocasión se tenía redactado el proyecto de pavimentación de la calle y hubo que realizar un nuevo proyecto para pavimentar otras calles, debido a la oposición de los vecinos de la Calle XXX a que se realizara la obra, con el consiguiente gasto para las arcas municipales, y por ello desde el Ayuntamiento se considera que, previamente a la realización de la obra, debe haber un compromiso de los vecinos de respetar las alineaciones marcadas por el planeamiento urbanístico”.

De este informe se dio traslado a la parte reclamante para que presentara las alegaciones que considerara pertinentes en defensa de la postura que mantiene ante esta Defensoría, trámite que evacuó ratificándose íntegramente en el contenido inicial de la reclamación y manifestando que la calle en cuestión presenta un estado lamentable, con abundantes baches y materiales



disgregados lo que impide prácticamente la circulación peatonal y dificulta enormemente hacerlo en vehículo de motor. Discrepa de los argumentos del Ayuntamiento puesto que existen muchas más calles en el municipio con menor anchura pero que cuentan con aceras y calzadas pavimentadas, siendo una obligación del Ayuntamiento mantener las calles vías públicas acondicionadas para garantizar la seguridad de todas las personas que transitan por las mismas.

A la vista de lo informado, nos gustaría efectuarle algunas consideraciones.

En primer lugar, parece oportuno señalar que la falta de urbanización o pavimentación de la calle a la que se alude en esta queja supone una barrera que dificulta, obstaculiza e incluso puede llegar a impedir el normal desenvolvimiento de la vida diaria de las personas que residen en la misma en especial para las personas con algún tipo de discapacidad, pero también para los ciudadanos en general y para las personas mayores.

Como VI conoce perfectamente la supresión o eliminación de las barreras existentes en la calle a la que se alude en esta reclamación como consecuencia de su falta de urbanización o asfaltado no depende de la voluntad de los responsables municipales, sino que constituye una clara obligación derivada de lo establecido en la Ley 3/98, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, cuyo artículo primero establece, en su párrafo tercero, que las Administraciones Públicas de Castilla y León, así como los organismos públicos y privados afectados por dicha Ley, serán los responsables de la consecución del objetivo propuesto. Y dicho objetivo no es otro que el de la accesibilidad universal, garantizando así la accesibilidad y el uso de bienes y servicios de la Comunidad a todas las personas y en particular a las personas con algún tipo de discapacidad.

Y con respecto a dicha finalidad, la citada Ley estableció, sobre los elementos que enumera (entre ellos las calles) en su Disposición Transitoria un periodo transitorio para su adecuada adaptación, que como sin duda no ignora esa Corporación, ya ha concluido.

Además, de acuerdo con lo anterior, la Ley obliga a los Ayuntamientos de la Comunidad a establecer en sus presupuestos anuales las partidas precisas para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en la misma.

La falta de adaptación a las previsiones de la Ley, una vez concluido el plazo transitorio de diez años, está tipificada en la misma como una infracción grave y además supone la



vulneración de preceptos que entroncan directamente con previsiones constitucionales relacionadas con la igualdad (artículo 14 de la Constitución).

Como afirma el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en su sentencia de 28 de diciembre de 2001, *“La Constitución impone a los poderes públicos la obligación de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud (art. 9.2 de la Constitución), constituyendo, sin duda, la política de integración de las personas con discapacidad física, sensorial y psíquica (art 49 CE) mediante la eliminación de los impedimentos discriminatorios, entre ellos, las barreras arquitectónicas y la adaptación del mobiliario y de la edificación, una manifestación del principio de igualdad de todos los españoles, cualquiera que sea su condición o circunstancia personal o social, garantizado en el art. 14 de nuestro texto constitucional”*.

El problema de la accesibilidad en el medio físico también ha sido objeto de la atención de textos internacionales. Así, se considera oportuno citar en este momento la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad de 13 de diciembre de 2006, que tras su ratificación por España y su publicación en el BOE el 21 de abril de 2008, forma parte de nuestro derecho interno tal y como resulta del artículo 96 de nuestra Constitución.

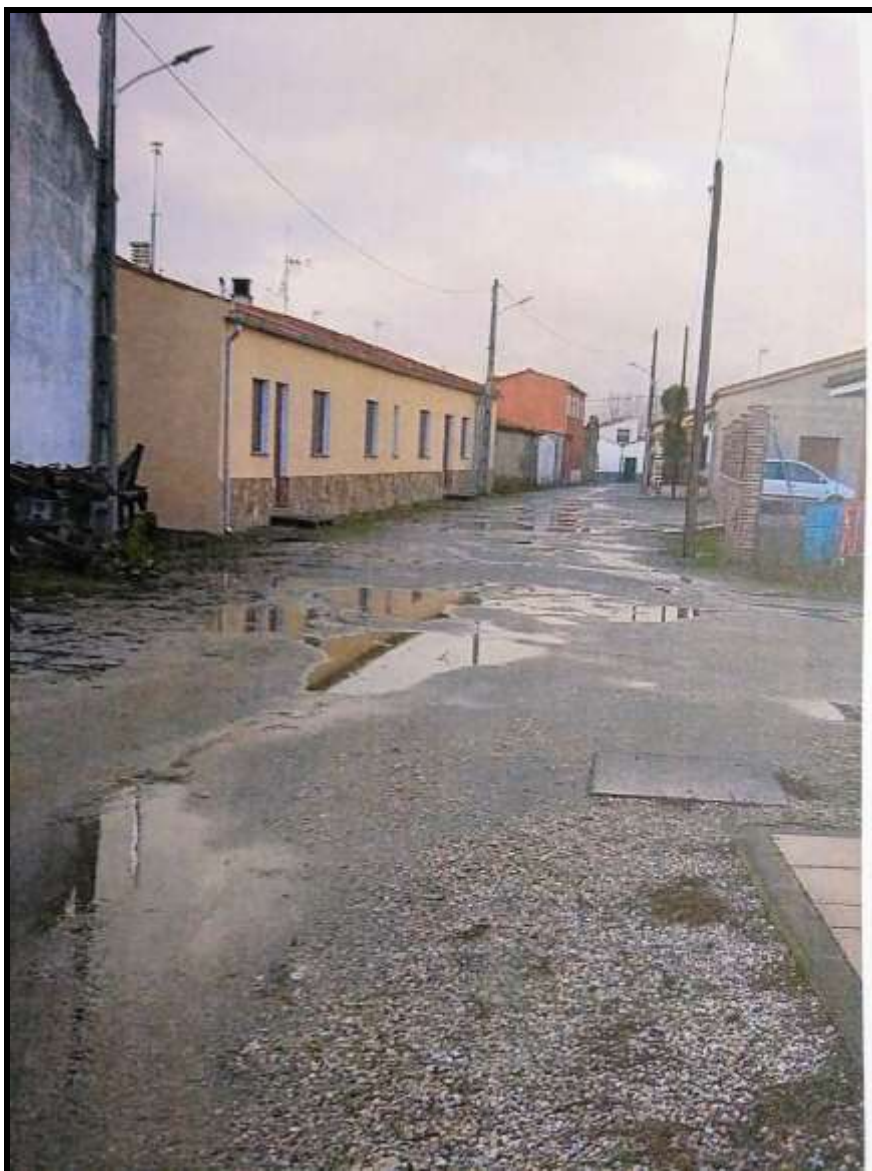
En definitiva, el cumplimiento de la obligación arriba señalada, debe redundar en beneficio de todos los ciudadanos en general y especialmente de las personas mayores y de las personas con discapacidad, colectivo que como indica el Defensor del Pueblo Andaluz *debe ser objeto de especial protección, en lo que concierne a las barreras, para garantizar su igualdad con el resto de los ciudadanos*.

A lo anterior se añade la circunstancia, sin duda conocida por ese Ayuntamiento, de que la pavimentación de vías públicas forma parte de aquellos servicios públicos mínimos que, conforme establece el artículo 26.1.a) de la Ley de Bases de Régimen Local (LBRL) los municipios ejercerán en todo caso y para lo que tienen competencias, *cualquiera que sea el número de habitantes de la entidad local*. En idéntico sentido el artículo 20 de la Ley 1/98, de Régimen Local de Castilla y León, que añade en el artículo 21.1 que *“se considera de interés general y esencial para la Comunidad Autónoma que todos los municipios integrados en la misma, solos o asociados, presten a sus vecinos en condiciones de calidad adecuadas, los servicios mínimos establecidos en la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local*.

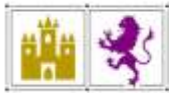


2. Los municipios de Castilla y León están obligados, respecto a sus vecinos, a realizar una prestación de estos servicios en condiciones de igualdad, con independencia del núcleo en que residan”.

Por otro lado, el artículo 18.1.g) de la LBRL, establece como derecho de los vecinos exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.



No desconoce esta Institución la existencia en muchos supuestos de dificultades económicas que impiden abordar de forma inmediata las obras que en este caso serían precisas. Ahora bien, parece oportuno señalar que precisamente por ello se ha creado un sistema de



ayudas financieras para las inversiones precisas a estos fines las cuales se benefician del régimen de Cooperación Provincial.

En este sentido el artículo 21.4 de la Ley 1/98 establece que *“la prestación homogénea de los servicios mínimos constituye un objetivo a cuya consecución se dirigirán preferentemente las funciones asistenciales y de cooperación municipal de las Diputaciones Provinciales, así como la coordinación y ayudas de la Comunidad Autónoma”*.

Por su parte, el artículo 26.3 de la LBRL también señala que la asistencia de las diputaciones a los municipios prevista en el artículo 36 se dirigirá, preferentemente, al establecimiento y adecuada prestación de los servicios públicos mínimos.

Como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo, la inexistencia de habilitación presupuestaria no dispensa a los ayuntamientos de la obligación de cumplir y prestar los servicios previstos en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. No cabe excusar a la Administración de adoptar ciertas medidas a causa de la inexistencia de créditos presupuestarios, pues la habilitación de los mismos no es condición para la existencia del derecho, sino que por el contrario, será una consecuencia de su declaración.

Similares razonamientos se plasman en la abundante doctrina jurisprudencial dictada por nuestro Tribunal Superior de Justicia al respecto, y de la que puede ser un ejemplo la reciente sentencia de fecha 26 de septiembre de 2018 (STSJ de Castilla y León, Valladolid, 836/2018) que condena a un Ayuntamiento de la provincia de Palencia a proporcionar los servicios de pavimentación y saneamiento a un inmueble situado en suelo urbano, ante la reiterada inactividad de la entidad local.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

“Que por parte de esa Corporación Municipal que VI preside se proceda al asfaltado o pavimentación de la vía pública a la que se alude en esta reclamación, adoptando, entre tanto, si es posible medidas que mejoren la deambulación de los vecinos en general y en especial de quienes teniendo su domicilio en dicha calle padecen limitaciones o problemas de movilidad, haciendo uso para ello de los medios y ayudas existentes al efecto.



Que en su caso, se solicite la oportuna asistencia técnica y económica de la Diputación Provincial de Salamanca”.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López